

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00023-00
Demandante	Carlota María Oliveros Torrenegra
Demandado	Nación - ministerio de educación nacional - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y otros
Auto interlocutorio No	431
Asunto	Actos de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Carlota María Oliveros Torrenegra promovió demanda contra la nación – ministerio de educación – FOMAG, en fecha 18 de mayo de 2021, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de septiembre del 2019, por la falta de respuesta a la petición radicada ante la secretaría de educación municipal de Maicao, con la cual pretendía el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal b, de la ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

1.2. Efectuado el reparto, el 18 de mayo de 2021 la demanda correspondió a este despacho judicial (Fl. 27), que decide inadmitirla mediante auto de 27 de mayo de 2021 (Fl. 32-35)

1.3. El 04 de junio de 2021 la parte actora presenta escrito de subsanación (Fl.42-56), ante lo cual el despacho decide admitir el libelo introductorio mediante auto de 9 de julio de 2021(Fl. 71-75) y además vincular a la administradora temporal para el sector educación del departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia y la Fiduprevisora S.A.

1.4. Posteriormente, el 12 de julio de 2021 se lleva a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la Nación – MEN – FOMAG; administradora temporal para el sector educativo del departamento de La Guajira distrito de Riohacha, municipios de Uribia y Maicao; Fiduprevisora S.A; municipio de Maicao - secretaría de educación de Maicao; ANDJE y agente del ministerio público (Fl. 84-94).

1.5. El 17 de agosto de 2021, la Nación – MEN – FOMAG contestó la demanda, proponiendo como excepción previa la prescripción y como excepciones de mérito: inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas y genérica. (Fl. 97-108)

1.6. El 30 de agosto de 2021 se comunicó a las partes el traslado electrónico N° 012 de 30 de agosto de 2021, que contenía las excepciones propuestas. (Fl. 149-167).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

1.7. El 3 de septiembre de 2021 la parte actora presenta escrito de contestación de excepciones (Fl. 170-172).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.2. Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.1.3 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo ficto configurado el 28 de septiembre del 2019, por la falta de respuesta a la petición radicada ante la secretaria de educación municipal de Maicao, con la cual se pretendía el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la ley de 91 de 1989.

Así las cosas, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto ficto acusado.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distintas a las documentales allegadas, a su vez, la nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, como única entidad demandada que contestó la demanda, tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las aportadas en debido tiempo al plenario, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, precisándose que, el extremo pasivo guardó silencio.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

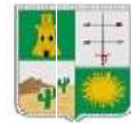
Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.4.1. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

A título de nulidad:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

1. *“Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de septiembre del 2019, por la falta de respuesta a la petición radicada ante la Secretaria de educación municipal de Maicao, en cuanto le negó a la actora, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981”.*
2. *“Declarar que la actora tiene derecho a que la Nación - ministerio de educación nacional - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio –secretaria de educación municipal de Maicao, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981”.*

A título de restablecimiento del derecho:

1. *“Condenar a la Nación - ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-secretaria de educación municipal de Maicao, a que le reconozca y pague a la actora, la prima de junio establecida en el artículo 15. numeral 2, literal b, de la ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional”.*
2. *“Ordenar a la Nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio –secretaria de educación municipal de Maicao, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la constitución política de Colombia y la ley”.*
3. *“Ordenar a la Nación-ministerio de educación nacional -fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-secretaria de educación municipal de Maicao, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de la pensionada. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño”*
4. *“Que se ordene a la Nación-ministerio de educación nacional - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio - secretaria de educación municipal de Maicao a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. C.P.A.C.A)”.*
5. *“Ordenar a la Nación-ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio –secretaria de educación municipal de Maicao el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor”.*
6. *“Ordenar a la Nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio –secretaria d educación municipal de Maicao el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena”*

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

7. *“Condenar en costas a la Nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio- secretaria de educación municipal de Maicao de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del código de procedimiento administrativo”*

Como hechos de su solicitud relata los que se resumen a continuación:

Hecho 1°: La actora fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionada por el FOMAG, no tiene derecho a que CAJANAL, hoy UGPP reconozca a su favor la pensión de gracia.

Hecho 2°: La pensión de jubilación fue reconocida a la actora mediante resolución No.1226 de 27 septiembre de 2017 expedida por la secretaría de educación de Maicao, en representación legal de la nación, y con fundamento legal en la ley 91 de 1989.

Hecho 3°: El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca la ley 91 de 1989, artículo 15 y la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019

Aduce en lo fundamental la actora que debe decretarse la nulidad del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la entidad demandada está vulnerando sus derechos como pensionada afiliada al fondo de prestaciones sociales del magisterio, soslayando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la Nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, como única entidad demandada que contestó la demanda se pronuncia sobre las pretensiones indicando que se opone de ellas por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar, por cuanto a la parte actora no le asiste el derecho al pago y reconocimiento de la prestación solicitada.

Sobre los hechos indica que el primero no le consta, el segundo es cierto y el tercero no es un hecho, pues constituye una apreciación personal del apoderado judicial de la parte demandante, así como también el desarrollo de una disposición normativa y jurisprudencia.

La accionada indica que el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, que regula la prestación solicitada por la actora, debe analizarse en concordancia con otras disposiciones complementarias, que inclusive, para el caso en particular, son disposiciones de rango constitucional, como es el acto Legislativo 01 de 2005 Inciso 8, que impuso una restricción al establecer que a partir de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 25 de julio de 2005, las personas cuyo derecho se causara a partir de la entrada en vigencia de la norma en mención, no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, lo que deviene en limitación e improcedencia de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

Aduce que el mismo acto legislativo, en su párrafo transitorio 6, estableció una excepción a lo preceptuado en precedencia, esto es, la posibilidad de poder recibir más de 13 mesadas pensionales, sin embargo, es necesario la concurrencia de ciertos requisitos para tener derecho a ello.

Así las cosas, manifiesta que el párrafo transitorio abrió la posibilidad de percibir 14 mesadas pensionales al año, cuando la persona percibiera una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando dicha pensión se causara antes del 31 de julio de 2011.

Así entonces, indica que al revisar en los anexos de la demanda de manera rápida y concreta la fecha en la cual se causó el derecho pensional de la actora, específicamente la resolución “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago una pensión de jubilación”, se tiene que la docente en mención adquiere el estatus de pensionada el 24/01/2012, lo que permite concluir sin mayores elucubraciones que a la parte actora no le asiste el derecho a recibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de la que trata el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia, con relación al párrafo transitorio 6 del acto legislativo 01 del 25 de julio de 2005, por cuanto el derecho pensional se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Finalmente propone como excepción previa la prescripción y como excepciones de mérito: la inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, la improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, la improcedencia de condena en costas y la genérica

2.3. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar si:

¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la prima de medio año (conocida como prima de junio) equivalente a una mesada pensional otorgada a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, que no son beneficiarios de pensión gracia?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante: ¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción.

2.4 Sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia la Nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, como única entidad demandada que contestó la demanda interpuso como excepción previa la prescripción y como excepciones de mérito: la inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, la improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, la improcedencia de condena en costas y la genérica

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

Por consiguiente, si bien sería del caso estudiar ahora la excepción previa de prescripción, sin embargo, como la misma se encuentra ligada al estudio del reconocimiento del derecho siendo este un asunto del resorte del fondo del asunto, su resolución se posterga para la emisión de la sentencia, al igual que las excepciones de mérito: inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas y genérica.

Lo anterior confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho reitera que, en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de todas las excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.5 Decreto e incorporación de pruebas

Advierte el despacho que la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales. Entre tanto la Nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, como única entidad demandada que contestó la demanda solicitó tener como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho - este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y la contestación de la misma aportadas por las entidades demandadas precitadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.6 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, improcedencia de la indexación de las



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas y genérica promovidas por la Nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción de oficio o a petición de parte que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDOO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica y obran en el expediente a folio 17 a 25 y de 60 a 66, consistentes en:

1. Resolución No. 1226 de 27 de septiembre de 2017 por medio de la cual se reconoce una pensión de invalidez. (Fl. 17-18 y se repite a Fl. 65-68)
2. Comprobante pago de mesada de junio de 2020 (Fl. 19 y se repite a Fl.62)
3. Comprobante pago de mesada de junio de 2019 (Fl. 20 y se repite a Fl.63)
4. Comprobante pago de mesada de junio de 2018 (Fl. 21 y se repite a Fl.64)
5. Petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional otorgada a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, que no se les otorga pensión gracia, con fecha de recibido de 28 de junio de 2019 y poder (Fl. 22-25 y se repite a Fl.65-68).

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada.

No aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: Reconocer personería a los abogados Luís Alfredo Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y con T.P. No. 250.292 del C.S de la J Ríos Maikol Stebell Ortiz Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 y con T.P. No. 301.812 del C.S de la J, en calidad de apoderados general y sustituto respectivamente, de

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

la nación – FOMAG – Fiduprevisora S.A, bajo los términos de los poderes conferidos visible a folio 109 y siguientes del expediente digital.

SÉPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

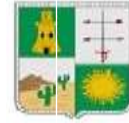
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fccd2f39a09d0241c287f7581fbacbf8a54357e976a8a472cb3cd787f337615

Documento generado en 02/11/2021 06:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>